

Recurso de casación 36/14

A U T O

Excmo. Sr. Presidente	/
D. Manuel Bellido Aspas	/
Ilmos. Sres. Magistrados	/
D. Fernando Zubiri de Salinas	/
D. Javier Seoane Prado	/
D. Luis Ignacio Pastor Eixarch	/
D ^a . Carmen Samanes Ara	/
D. Ignacio Martínez Lasierra	/

Zaragoza a tres de diciembre de dos mil catorce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, se ha seguido recurso de casación con el num. 36/2014, planteado por la representación procesal de D. José C. I., D^a. Isabel P. G., d. Eduardo S. V. y D^a. Isabel C. P., frente a D. Francisco A. G. y D^a. Juana N. A., en el que se dictó sentencia en fecha 17 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva es del siguiente literal:

*“**PRIMERO.-** Declaramos haber lugar al recurso de casación formulado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Inmaculada Isiegas Gerner actuando en nombre y representación de D. José C. I., D^a. Isabel P. G., D. Eduardo S. V. y D^a. Isabel C. P., contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel en fecha 13 de mayo de 2014, que casamos y dejamos sin efecto.*

SEGUNDO.- *En su lugar, confirmamos íntegramente la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y absolvemos a la parte demandada de las peticiones de la actora.*

TERCERO.- *No se hace imposición de las costas de las instancias ni del recurso de casación.*

CUARTO.- *Devuélvase a la parte recurrente el depósito constituido.*

QUINTO.- *Líbrese a la mencionada Audiencia certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.*

Esta sentencia es firme por ministerio de la Ley, y contra ella no cabe recurso jurisdiccional alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

SEGUNDO.- La representación procesal de D. Francisco A. G. y D^a. Juana N. A., presentó escrito en fecha 24 de noviembre de 2014 por el que solicitó “se aclare el concepto erróneo de que las causas enumeradas en el art. 571 del CDFA de extinción de las servidumbres es cerrada, como *numerus clausus*.”

Se tuvo por solicitada la aclaración y se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para resolver.

Es Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ignacio Martínez Lasierra.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

UNICO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 267.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 214.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de cualquier error material de las resoluciones judiciales.

En el presente caso lo que se solicita no es la aclaración de un concepto oscuro, como expresamente prevén los preceptos citados, sino de lo que la parte denomina un concepto “erróneo”. Se refiere a que, a su juicio, el artículo 571 del Código del Derecho Foral de Aragón no contiene un *numerus*

clausus de extinción de las servidumbres, discrepando de lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia.

No se trata de un concepto oscuro sino erróneo a juicio de la parte que, en definitiva, expresa su discrepancia con lo que se afirma en el mencionado fundamento jurídico de la sentencia pero ello no es motivo para que la sentencia sea aclarada.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y los demás de pertinente aplicación,

La Sala **ACUERDA:**

No haber lugar a la aclaración solicitada.

Notifíquese el presente Auto a las partes haciéndoles saber que contra el mismo no cabe recurso alguno (artículo 214.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados expresados margen.